

Recurso Reposición Auto Mandamiento Ref 2023-01043-00 Eduard Báez

JosÃ© Caballero <caballerohk@yahoo.com>

Lun 1/04/2024 4:45 PM

Para: Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Eduard Baez <eduardbaezpalencia.eb@gmail.com>; pau.cabra@hotmail.com <pau.cabra@hotmail.com>; administracion@jexasas.com <administracion@jexasas.com>; gerencia.comercial@jexasas.com <gerencia.comercial@jexasas.com>; gerencia.jexasas@gmail.com <gerencia.jexasas@gmail.com>; Oficina 306 Edificio Tempo <oficina306tempo@gmail.com>

 5 archivos adjuntos (2 MB)

Poder Eduard Baez Palencia Demandado 26 03 2024.pdf; CEDULA EDUARD BAEZ.pdf; Cédula José Ricardo Caballero Calderon.pdf; Tarjeta Profesional JR Caballero Calderon.pdf; Recurso Reposición a Mandamiento Pago Eduard Baez 01 04 2024.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de caballerohk@yahoo.com. [Por qué esto es importante](#)

Doctora**Nelly Esperanza Morales Rodríguez****Juez 34 Civil Municipal de Bogotá D.C.****cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co****E. S. D.****REF: P. EJECUTIVO No. 110014003034 - 2023 - 01043 - 00****Sandra Ximena Rodríguez Malaver Contra****Eduard Alejandro Báez Palencia, Carlos Lozano y JEXA SAS****Actuación: Recurso de Reposición contra el Auto de Mandamiento de pago de fecha 28/11/2023**

Respetada Señora Juez:

José Ricardo Caballero Calderón, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.324.854 y tarjeta profesional de abogado No.85.727 del Consejo

Superior de la Judicatura, correo electrónico caballerohk@yahoo.com, de acuerdo con poder adjunto, concedido por el Señor Eduard Alejandro Báez Palencia, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.020.744.810 y con correo electrónico eduardbaezpalencia.eb@gmail.com respetuosamente estando dentro de la oportunidad legal, interpongo Recurso de Reposición contra el Auto de Mandamiento de Pago emitido por su despacho en el proceso de la referencia. Remito archivo adjunto en PDF con el recurso, el poder conferido y copia de la cédula de ciudadanía de mi poderdante, copia de mi cédula y tarjeta profesional de abogado. Envío copia de este escrito y sus anexos a todos los sujetos procesales, conforme a los correos electrónicos tal y como aparecen en la demanda. Me suscribo de usted Señora Juez atentamente,

José Ricardo Caballero Calderon

CC 79.324.854

TP 85.727 del CSJ

Correo: caballerohk@yahoo.com

Doctora

Nelly Esperanza Morales Rodríguez

Juez 34 Civil Municipal de Bogotá D.C.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: P. EJECUTIVO No. 110014003034 - 2023 - 01043 - 00

Sandra Ximena Rodríguez Malaver Contra

Eduard Alejandro Báez Palencia, Carlos Lozano y JEXA SAS

Actuación: Recurso de Reposición contra el Auto de Mandamiento de pago de fecha 28/11/2023

Respetada Señora Juez:

José Ricardo Caballero Calderón, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.324.854 y tarjeta profesional de abogado No.85.727 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico registrado ante dicha Corporación caballerohk@yahoo.com, de acuerdo con poder adjunto, que de manera expresa acepto, concedido por el Señor Eduard Alejandro Báez Palencia, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.020.744.810 y con correo electrónico eduardbaezpalencia.eb@gmail.com respetuosamente estando dentro de la oportunidad legal, interpongo Recurso de Reposición contra el Auto de Mandamiento de Pago emitido por su despacho en el proceso de la

referencia, el día 28/11/2023, notificado a mi mandante el día lunes 18 de marzo de 2024 a las 10:40 am al correo electrónico arriba referenciado, por la abogada, Doctora Paula Andrea Cabra Chiquiza en representación de la parte actora, con el objeto que se revoque en su totalidad dicha providencia teniendo en cuenta que el título denominado “Pagaré P-80954760” de fecha 14 de febrero de 2022, a mi juicio no cumple con los requisitos formales exigidos por el Código de Comercio y en su lugar solicito se NIEGUE el mandamiento de pago en este proceso por falta de título ejecutivo, con fundamento en las siguientes razones:

El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la *incorporación*, la *literalidad*, la *legitimación* y la *autonomía*.

(i) La *incorporación* significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título. En otras palabras, existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor y por ello la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

(ii) La *literalidad* está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, *serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor*, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo; de allí que el artículo 626 del Código de Comercio prescribe que el “*suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*”.

Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal en un momento procesal distinto.

(iii) La *legitimación* es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas.

(iv) Por último, el *principio de autonomía* versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso y el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.

Haciendo referencia a lo anterior, la Corte Constitucional (Sentencia T-310 de 2009) ha señalado que, los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución y ellos parten con la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, contenida en el pagaré que es este caso, que provenga del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Bajo esta lógica el Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de

las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el mismo ordenamiento comercial.

De otro lado, el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621 del C. Co., los siguientes: (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento.

Con fundamento en lo anterior y en concreto sobre el documento presentado para la presente ejecución denominado “Pagaré P-80954760” de fecha 14 de febrero de 2022, se evidencian las siguientes inconsistencias formales:

1.- Atendiendo a la **literalidad** que debe observarse en este documento, la firma de quien se obliga no es otra que la sociedad JEXA SAS a través de su Representante Legal identificado con la cédula 1.020.744.810, con NIT 900818301-9, y muy claro está escrito “REP. LEGAL JEXA” seguido de la huella digital, en ninguna parte en el lugar de la firma aparece el nombre Eduard Alejandro Báez Palencia; de la misma manera si el Señor Báez se hubiera obligado como persona natural, hay dos espacios a la izquierda del documento que estarían diligenciados con el nombre de la persona natural y su cédula de ciudadanía y de esta manera se le podría indilgar inclusive, los

efectos de otorgamiento de aval que consagra el artículo 634 del Código de Comercio, razón por la cual el título no es claro, hay que hacer interpretaciones, aparentemente se obliga la persona natural Eduard Báez, pero finalmente se obliga el representante legal de la sociedad demandada en este asunto con su firma y naturalmente se identifica como tal con NIT y cédula de ciudadanía, repito, en el lugar de las firmas no aparece el nombre de mi poderdante como persona natural acompañado de su cédula de ciudadanía; para que el título presentado para su ejecución obligue a mi defendido como persona natural debe aparecer una firma adicional; una sola firma no tiene doble propósito, esto violaría no solo las normas comerciales sino sensibles derechos constitucionales fundamentales.



Observe Señora Juez que por el contrario el Señor Lozano firma con su nombre, cédula de ciudadanía y huella dactilar sin ninguna nota, lo que hace indiscutible que quien firma es una persona natural que no representa a nadie. La “firma del creador” del título, prevista en el artículo 621 del Código de Comercio, es un claro requisito de la existencia de un instrumento negociable, la aludida firma, así como la mención del derecho que en él se

incorpora *“Rep. Legal Jexa”*, la firma como elemento central, es una exigencia cuya satisfacción puede establecerse no solamente del hecho de que en el título mismo, se plasme la rúbrica autógrafa del creador, también puede inferirse de la propia hermenéutica del canon 621 del Código de Comercio, cuando se imprime mediante una contraseña o un símbolo *“Rep. Legal Jexa”*; Dispone el artículo 826 del Código de Comercio que por *“firma”* debe entenderse (texto legal en cursiva):

“(...) la expresión del nombre del suscriptor (“Rep. Legal Jexa”) o de algunos de los elementos que la integran o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal (...)”.

Con relación a la firma, se trata de una definición amplia ya expuesta por Robledo Uribe (Instrumentos Negociables, página 205), en los siguientes términos:

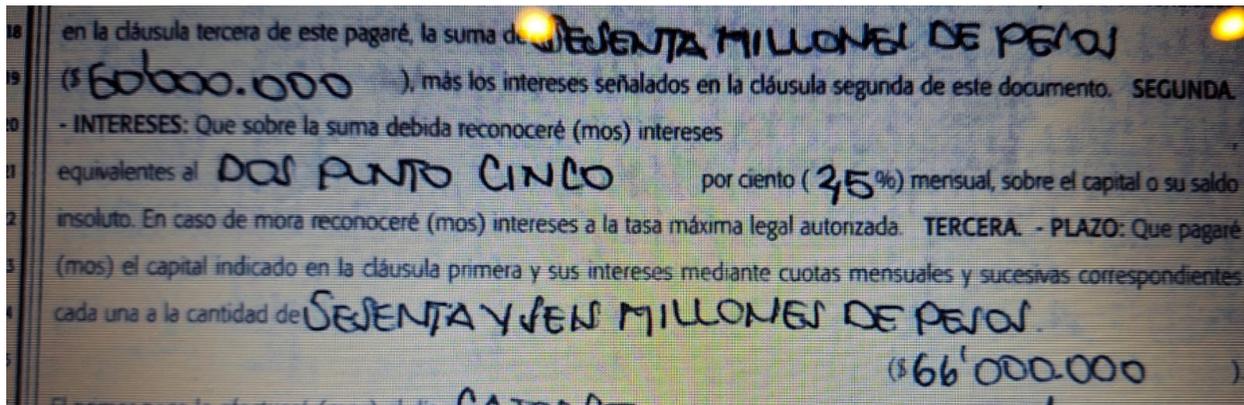
“Firma en sentido estricto es el nombre de una persona escrito de su puño y letra, empleado como medio de autenticación. Pero en un sentido más amplio es cualquier signo o símbolo que represente a la persona y que le sirva para darle autenticidad al acto. En ese sentido puede ser firma el nombre de una persona grabado en un sello, su nombre impreso, y aún cualquier signo convencional, como una cruz, una rúbrica, una estrella, etc., que se empleen con tal objeto”.

La voluntad, la manifestación de la voluntad del firmante es claramente determinable que es del Representante Legal de la sociedad demandada en este proceso, atribuirle efectos a la persona natural es ir más allá de lo que se ha firmado de quien en realidad quería obligarse, la persona jurídica por un acto de su representante legal.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor, aquí no se sabe con certeza quien es el deudor. Exige la ley por supuesto la jurisprudencia, que los elementos de la obligación, sustancialmente deben estar presentes y aquí hay confusión con el deudor, el supuesto título no es claro, es confuso, hay que hacer interpretaciones, el documento por si mismo no transmite claridad del obligado. (Referencia: Dra. Margarita Cabello Blanco, Magistrada ponente, STC20214-2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02695-00; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30/11/2017)

2.- El documento base para esta ejecución denominado “Pagaré P-80954760” de fecha 14 de febrero de 2022, también adolece de un defecto medular que hace muy discutible su claridad, en el título se lee que se adeuda la suma de \$60.000.000.00 y por otro lado \$66.000.000.00, el artículo 619 del Código de Comercio dispone que “Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho **literal y autónomo** que en ellos se incorpora” (negrillas fuera de texto), entonces ¿Cuál de las dos sumas es?...,

esto compromete al título valor y naturalmente la ejecución, aquí se pierde la claridad de la obligación, como característica adicional, que no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, el pagaré debe hablar por sí mismo, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos y es que si son sesenta millones o sesenta y seis millones representados en un documento se invita al lector a buscar que quiso expresar el acreedor o el deudor, podría pensarse en un vicio del consentimiento, error, fuerza o dolo contra el deudor, o en un acto contra la buena fe, el documento con el cual se dictó mandamiento de pago no es claro respecto del valor de la obligación:



En otro escenario que no es un proceso ejecutivo estaría abierta la discusión si son \$60.000.000.00 o \$66.000.000.00 y la finalidad perseguida por el acreedor si es conforme a derecho o si por el contrario al margen del derecho, cobro de lo no debido y que buscó con ello.

Así las cosas considera esta parte, por las razones expuestas que debe revocarse el mandamiento ejecutivo impugnado y en su lugar NEGAR dicho mandamiento ejecutivo, librar oficios levantando medidas cautelares y

condenar a la demandante a pagar costas y perjuicios en favor de mi mandante.

NOTIFICACIONES: La parte que represento puede ser notificada en el correo arriba señalado y presencialmente en la Carrera 18 No 78-74 Oficina 306 de la ciudad de Bogotá D.C y al suscrito en el correo caballerohk@yahoo.com y presencialmente en Carrera 7 No.12 B-65, Oficina 707, Edificio Excelsior, de la ciudad de Bogotá D.C, teléfono 3153260673.

Envío copia a los demás sujetos procesales: parte demandante a la Doctora Paula Alejandra Cabra Chiquiza al correo electrónico pau.cabra@hotmail.com, al demandado Señor Carlos Arturo Lozano Tellez al correo administración@jexasas.com, gerencia.comercial@jexasas.com, a la Señora Representante de la Sociedad Jexa SAS, Marisol Medina López al correo electrónico gerencia.jexasas@gmail.com, administración@jexasas.com.

Anexo el poder conferido acompañado de la copia de la cédula, así mismo remito copia de mi cédula y tarjeta profesional de abogado, por favor sírvase reconocerme personería para actuar en este asunto

Cordial y respetuosamente de la Señora Juez,



José Ricardo Caballero Calderón

C. C. No. 79.324.854 de Bogotá.

T.P. No.85.727 del C.S. de la J.

Doctora

Nelly Esperanza Morales Rodríguez

Juez 34 Civil Municipal de Bogotá D.C.

E. S. D.

REF: P. EJECUTIVO No. 110014003034 - 2023 - 01043 - 00

Sandra Ximena Rodríguez Malaver Contra

Eduard Alejandro Báez Palencia, Carlos Lozano y JEXA SAS

Actuación: Eduard Alejandro Báez Palencia conceder Poder.

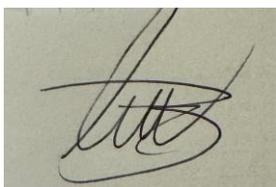
Respetada Señora Juez:

Eduard Alejandro Báez Palencia, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi propio nombre, con email para notificaciones judiciales eduardbaezpalencia.eb@gmail.com, le manifiesto respetuosamente que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado José Ricardo Caballero Calderón, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.324.854 de Bogotá, Tarjeta Profesional de Abogado No. 85.727 del C. S. de la J., correo electrónico inscrito en el Consejo Superior de la Judicatura caballerohk@yahoo.com, para que en mi nombre, ejerza el derecho de defensa y contradicción en el proceso de la referencia, se notifique de todo tipo de providencias del proceso, presente oposición, recursos, demanda, contrademanda, así como derechos de petición y acciones de tutela relacionadas con este asunto.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades legales consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial de recibir, conciliar, transigir y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase Señora Juez, reconocerle personería a mi abogado en los términos aquí señalados y permitirle el acceso al expediente digital, anexo copia de mi cédula en dos (2) folios.

Cordialmente,

A rectangular image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be 'E. Báez'.

Eduard Alejandro Báez Palencia
C. C. No.1.020.744.810

Acepto,

José Ricardo Caballero Calderón
C. C. No. 79.324.854 de Bogotá.
T.P. No.85.727 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

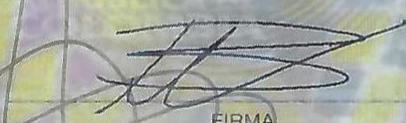
NUMERO **1.020.744.810**

BAEZ PALENCIA

APELLIDOS

EDUARD ALEJANDRO

NOMBRES


FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **29-AGO-1989**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

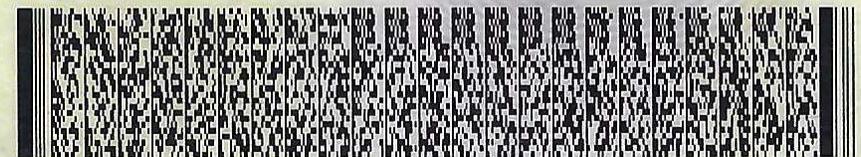
1.81 **A+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

29-AGO-2007 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00419065-M-1020744810-20121228 0031971826A 2 1142126959

111466

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

85727

Tarjeta No.

97/05/19

Fecha de
Expedición

97/04/25

Fecha de
Grado

JOSE RICARDO

CABALLERO CALDERON

79324854

Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

S. TOMAS/BTA.

Universidad



Edgardo Velasco
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

José Ricardo Caballero Calderón

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.324.854**
CABALLERO CALDERON

APELLIDOS
JOSE RICARDO

NOMBRES

JOSE RICARDO CABALLERO CALDERON

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **14-NOV-1964**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

0.76
ESTATURA

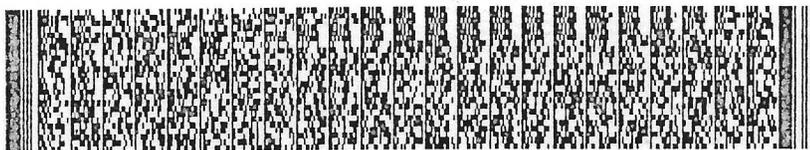
A-
G.S. RH

M
SEXO

28-FEB-1983 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500100-00001361-M-0079324854-20080321

000035985A 1

1670016024